

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la profesional del derecho, FLOR MARINA CHACÓN MORENO contra COOPERATIVA NACIONAL MULTIACTIVA GRUPO ASOCIADO "COONALTRAGAS", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. HECHOS

Indicó la accionante, que el día 26 de febrero de 2021, mediante correo certificado remitió derecho petición a la accionada solicitando la expedición de una certificación donde se detallen los aportes y/o acciones obrantes a la fecha, junto con su valor nominal a nombre del señor EDGAR ALIRIO PENAGOS YEPES (Q.E.P.D.), aclarando que en dicha petición actúa como apoderada especial de EDGAR GIOVANNY PENAGOS AREVALO, VIVIANA CONSTANZA PENAGOS AREVALO y SANDRA YAMILE PENAGOS AREVALO, sin embargo la accionada guardo silencio, pero sí informo la petición a la cónyuge sobreviviente vulnerando también la reserva legal de la información requerida.

Solicita entonces la protección de sus derechos fundamentales a fin de que se dé respuesta de fondo a su solicitud y se expida la certificación solicitada a fin de garantizar ante la jurisdicción ordinaria los derechos de los herederos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 14 de abril de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la accionada, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

En ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, la Representante Legal de la COOPERATIVA NACIONAL MULTIACTIVA GRUPO ASOCIATIVO "COONALTRAGAS" informa que la petición fue contestada el 16 de abril de 2021 mediante correo electrónico enviado por el área jurídica de COONALTRAGAS desde el correo grupo.colegar@gmail.com al correo electrónico indicado por la peticionaria en su solicitud justiciaylitigio@gmail.com en la que se remite la respectiva respuesta junto con la certificación requerida. Motivo por el cual solicita desestimar la acción de tutela y se abstenga de conceder las pretensiones de la misma por ser un hecho superado, careciendo a la fecha de fundamentos para ejercitar la presente acción por el motivo que se reclama.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la COOPERATIVA NACIONAL MULTIACTIVA GRUPO ASOCIATIVO "COONALTRAGAS", vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la profesional del derecho, Dra. FLOR MARINA CHACÓN MORENO de manera directa acude en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimada para actuar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que la accionada es una entidad de carácter particular, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 14 de abril, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue presentado el 26 de febrero de 2020 , fecha a partir de la cual la accionante no recibió respuesta alguna. Por ello, acudió a la tutela dentro de un plazo razonable que cumple con el postulado de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende la accionante la protección de los derechos de petición y debido proceso, prerrogativas fundamentales que pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Caso Concreto

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *"peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona, así como un medio para lograr la satisfacción de

otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional¹:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe

¹ T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”
(Subrayado del despacho)

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente a obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición.

En el caso concreto, se advierte que la accionante, indicó haber presentado el día 26 de febrero de 2021 petición solicitando la expedición de una certificación donde se detallen los aportes y/o acciones obrantes a la fecha, junto con su valor nominal a nombre del señor EDGAR ALIRIO PENAGOS YEPES (Q.E.P.D.), sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna a la referida petición, lo que la motivó a instaurar la solicitud objeto de la presente acción de tutela.

Frente a lo anterior, el extremo accionado, por medio de su representante legal, manifestó que el derecho de petición impetrado por la accionante fue respondido el 16 de abril de 2021, en el cual se le remitió la certificación por ella requerida.

De la revisión que se hace de los documentos aportados, se encuentra que la petición de la accionante fue resuelta el 16 de abril de 2021, mediante correo electrónico, en el cual, la cooperativa accionada procede a remitir la certificación requerida, en la que se certifica en primer lugar el saldo registrado como aportes y obligaciones financieras obrantes al corte del 27 de enero de 2021 con su valor nominal a nombre del señor EDGAR ALIRIO PENAGOS YEPES (Q.E.P.D.) Respuesta que fue notificada el 16 de abril de 2021, al correo electrónico justiciaylitigio@gmail.com, email que concuerda con el aportado por la accionante en la acción constitucional.

No obstante a ello, la accionante el 20 de abril de 2021, envía a la COOPERATIVA NACIONAL MULTIACTIVA GRUPO ASOCIATIVO "COONALTRAGAS" vía correo electrónico una nueva petición y de la cual allega copia al presente trámite, en la cual, además de confirmar que había recibido la anterior respuesta con la certificación que requería, realiza otros planteamientos, solicita copia de documentos relacionados a la información que se certificó y reitera la petición originaria como quiera que considera que con la respuesta que se le emitió por parte de la accionada no se resolvió su solicitud.

En efecto, al revisar la certificación solicitada por la actora, si bien es cierto en ella se certificó cada una de las obligaciones financieras que había adquirido el señor EDGAR ALIRIO PENAGOS YEPES (Q.E.P.D.) en vida con la Cooperativa y certificó el saldo de los aportes que registraba el mismo, no se certificaron de manera detallada dichos aportes con su valor nominal, lo cual requería la profesional del derecho a efectos de anexarla al proceso de sucesión que se adelanta a favor de sus apoderados.

Por lo que, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales arriba citados, aún persiste la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante en lo que concierne al requisito que establece que la "*petición debe ser resuelta de manera congruente con lo solicitado*", pues no se certificó por parte de la accionada toda la información requerida por la profesional del derecho, FLOR MARINA CHACÓN MORENO.

En consecuencia, se ordenará al representante legal de la COOPERATIVA NACIONAL MULTIACTIVA GRUPO ASOCIATIVO “COONALTRAGAS”, o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta decisión, por intermedio de los funcionarios correspondientes, resuelva de fondo y de manera congruente a lo solicitado, la petición elevada por la quejosa desde el pasado 26 de febrero de 2021, certificando la totalidad de la información requerida por la accionante, esto es, detallar además cada uno de los aportes registrados a la fecha, junto con su valor nominal a nombre del señor EDGAR ALIRIO PENAGOS YEPES (Q.E.P.D.), remitiendo lo resuelto a la dirección de correo electrónico registrada en su escrito, lo cual deberá poner en conocimiento del Juzgado, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Por otra parte y en lo que tiene que ver con la petición que radicara la accionante ante la COOPERATIVA NACIONAL MULTIACTIVA GRUPO ASOCIATIVO “COONALTRAGAS” el día 20 de abril de 2021, se trata de un hecho nuevo, el cual no es objeto de estudio en el caso sub examine, como quiera que la vulneración al derecho de petición que motivó la instauración de la presente acción de tutela se generó respecto de la petición radicada el 26 de febrero de 2021, la cual no había sido resuelta, razón por la cual no se hará ningún pronunciamiento respecto a aquella.

Por otro lado, frente a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso invocado por la accionante en su líbello de tutela, no se allegó prueba alguna que demuestre que efectivamente se incurrió por parte de la accionada en la violación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la profesional del derecho, FLOR MARINA CHACÓN MORENO contra la

COOPERATIVA NACIONAL MULTIACTIVA GRUPO ASOCIATIVO "COONALTRAGAS", por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la COOPERATIVA NACIONAL MULTIACTIVA GRUPO ASOCIATIVO "COONALTRAGAS", o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta decisión, por intermedio de los funcionarios correspondientes, resuelva de fondo y de manera congruente a lo solicitado, la petición elevada por la quejosa desde el pasado 26 de febrero de 2021, certificando la totalidad de la información requerida por la accionante, esto es, detallar además cada uno de los aportes registrados a la fecha, junto con su valor nominal a nombre del señor EDGAR ALIRIO PENAGOS YEPES (Q.E.P.D.), remitiendo lo resuelto a la dirección de correo electrónico registrada en su escrito, lo cual deberá poner en conocimiento del Juzgado, so pena de las sanciones a que haya lugar.

TERCERO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela: 2021-00055

Accionante: Dra.Flor Marina Chacón Moreno

Accionado: Cooperativa Nacional Multiactiva Grupo Asociado Coonaltragas"

Código de verificación:

**211094a78f587de410bf756cedc8601adaa6348f96ee5c0490c0fcc6
ef61fd0f**

Documento generado en 26/04/2021 04:14:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>